

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2018 01171 00

Asunto: Reconoce personería y da traslado a excepciones de mérito

En atención al memorial que antecede, en el que apoderado de la parte actora Dr. **JUAN ESTEBAN ÁLZATE ORTIZ**, identificado con **T.P.166.991** del C.S. de la J, sustituye el poder a la Dra. **ISABEL MEJÍA BARRERA**, sustituye el poder a la abogada **ISABEL MEJÍA BARRERA**, identificada con **C.C. 1.040.182.157** y **T.P. 311.914** del C.S. de la J, el juzgado lo encuentra de recibo, por lo que en virtud del Art. 75 y siguientes del C.G. del proceso, se tiene como a esta última como apoderada sustituta de la parte actora.

Lo anterior, teniendo en cuenta una vez consultado los antecedentes disciplinarios de la Dra. **ISABEL MEJÍA BARRERA**, titular de la **T.P. 311.914** del C.S. de la J, no figuran sanciones disciplinarias, según certificados **No.753018**.

Ahora, respecto a la renuncia al poder presentada **JUAN ESTEBAN ÁLZATE ORTIZ**, identificado con **T.P.166.991**, el despacho accede a la misma, toda vez fue acompañada con la solicitud de renuncia la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, siendo recibida y aceptada por este, lo anterior conforme Artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, se incorpora al expediente el escrito de excepciones de mérito propuestas por el Curador ad- litem, que representa los intereses de la parte demandada, para lo cual, se da traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, ello tal como lo disponen los lineamientos del Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7754a37614bb192af26ff64e2f6afdabfaaac07da031799c55d578265116d8

Documento generado en 09/11/2021 02:56:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, noviembre 08 de 2021. Hora 2:25 p.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00764 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
EJECUTADO	FABIAN ORLANDO HUERTAS MORENO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por INVERSIONES JYHESMI S.A.S. en contra de FABIAN ORLANDO HUERTAS MORENO, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de noviembre de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. Los títulos judiciales a disposición del despacho por valor de \$880.854 le será entregados al demandado FABIAN ORLANDO HUERTAS MORENO, en vista del paz y salvo presentado. Y los que eventualmente se alleguen con posterioridad.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado a la parte demandada con el respectivo paz y salvo al demandado.

Cuarto: Sin condena en costas.

Sexto: Se acepta la renuncia términos de notificación y ejecutoria que realiza la parte demandante, conforme el artículo 119 del Código General del Proceso.

Séptimo: La parte demandada se encuentra debidamente notificada conforme al Decreto 806 de 2021, desde el 25 de junio de 2021.

Octavo: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e1117bb3156e766a0b064e9f24188147517de1d8c46d986909748d88dc5807

Documento generado en 09/11/2021 09:57:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00771 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	URBANIZACION JARDINES DE SIERA ALTA P.H.
EJECUTADO	MATÍAS GAVIRIA URIBE Y OTRA
ASUNTO	INCORPORA ABONO

Se allega al expediente memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, donde informa que los demandados realizaron abono por la suma de \$10.000.000. Al respecto, cabe destacar, que estos valores serán imputados primero a intereses y luego a capital según lo prevé el canon 1.653 del Código Civil, y serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se requiere a la demandante para que proceda a integrar la Litis con los demandados.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2aea12a2266030bb3dd10dccf1e0e7ea2c5146d3f767c47326d69bbb4e1667b

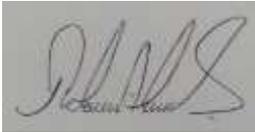
Documento generado en 09/11/2021 01:38:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de noviembre de 2021.

Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00058 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PEDRO NEL DAVID TORO
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que dentro del presente proceso instaurado por PEDRO NEL DAVID TORO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del 12 de agosto de 2021 sin que se hubiese cumplido con la carga impuesta, este despacho judicial procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente asunto.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante que **NO** se ordenará **desglose** de los documentos aportados, en razón a que dicha demanda fue presentada virtualmente; asimismo, **deberá observar que no podrá presentar nuevamente la demanda**, sino dentro de los **6 meses siguientes a la ejecutoria del presente auto**. Esto de conformidad con el literal F del art 317 del CGP el cual reza: *“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;”*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento tácito el presente proceso instaurado por PEDRO NEL DAVID TORO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. De conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar desglose de los documentos aportados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva, en cuanto al terminó de los 6 meses para presentar nuevamente la presente demanda.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54933e8d4523ea4b1741febf867d4c18019af147b4132b52ab058db309911bd
6**

Documento generado en 09/11/2021 12:05:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) De noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00085 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA -COOTRASENA
DEMANDADO	JUAN CAMILO ÁLZATE PULGARÍN JUAN PASTOR ÁLZATE CEBALLOS
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a revisar la demanda de la referencia, y observa que las notificaciones tanto personal como por aviso enviadas por la apoderada de la parte demandante Dra. Ninfa Margarita Grecco Verjel a uno de los demandados **no** se encuentra en debida forma, toda vez, que la misma **no va dirigida** al demandado **JUAN PASTOR ÁLZATE CEBALLOS** si no al señor **JUSTO PASTOR ÁLZATE CEBALLOS**. Por este motivo, y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago pretendido conforme al título valor aportado, fue librado contra el señor **JUAN PASTOR ÁLZATE CEBALLOS**, este despacho judicial requiere a la togada demandante, a fin de que se sirva **aclearar** tal situación y si es del caso, ajustar lo que corresponda, dado a lo que aparece en el título valor, a fin de evitar una futura nulidad.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec90ce61649f79ff5e65480fa631ce175335eb891a112d5e99ba62ef4540892

Documento generado en 09/11/2021 03:18:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00128 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE(MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	LIZETH ANDREA CONSUEGRA CUELLAR
DEMANDADO	MARIA CIELO OCAMPO ATEHORTUA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Por ser procedente la solicitud anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a EPS SALUD TOTAL a fin de que informe al despacho la dirección de la demandada MARIA CIELO OCAMPO ATEHORTUA CC 2. 797.309. Ofíciase

Asimismo, si el demandado se encuentra afiliado a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe2fc8d04abea41c825ff22c6da1ad69234881ad74776bfe4cdc4bb32e0b3310

Documento generado en 09/11/2021 03:18:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01083 00

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Encontrándose el despacho dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma se encuentra justada a derecho de conformidad con el artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagare), presta mérito ejecutivo al tener del Artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del código de comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de librar intereses moratorios desde el 17 de junio de 2016 al 17 de octubre de 2018, este despacho judicial trae a colación lo mencionado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., por auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ cuando indica:

*“En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios y moratorios**, siendo **los primeros** los que se generan desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; **y los segundos**, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago”,*

*Ha de entenderse entonces que, el interés **remuneratorio** es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, de ahí que el **moratorio** es aquel interés sancionatorio que opera una vez vencidos los plazos pactados y se observe el incumplimiento del pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio”*

De esta manera, conforme a lo antes referido, no le es dable al despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, en la forma pedida por la parte actora, dado que el plazo otorgado al momento de la presentación de la demanda, se encontraba fenecido, siendo imposible para la parte actora

acelerar el plazo, y menos pretender cobrar los intereses moratorios a partir de la fecha de creación del título valor pagare hasta el 17 de octubre de 2018, se itera que, el termino otorgado al deudor para la cancelar la obligación fue por sesenta (60) meses, finalizando el mismo para el 17 de junio de 2021, tal como quedo consignado en el pagare firmado por el deudor (véase fl.6 del archivo 01DemandayAnexos), de esta manera, si lo pretendido por la demandante, era acelerar el plazo debió presentar la demanda antes de la finalización del plazo otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** a favor de y en contra del señor **ALBA LUCIA BOHORQUEZ BOUHOT** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- Por la suma de **\$ 20.000.000 M.L**, como suma adeudada del Pagaré 01 allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **18 DE JUNIO 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b3adeef72bd6534efe6748c4b05a4d8345b1a652e0bc9dae02df68dbd8538b

Documento generado en 09/11/2021 02:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01093 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA – BIEN MUEBLE
EJECUTANTE	RENTING COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO	FUREL S.A
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 15 de octubre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 15 de octubre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 25 de octubre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 26 de octubre y finalizando dicho término el 2 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN DE TENENCIA – BIEN MUEBLE instaurada por RENTING COLOMBIA S.A.S en contra de FUREL S.A.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

242ae0762349daa8d6f529b8c2e1ad0d7e63912ca5068a9e0d278640860107bf

Documento generado en 09/11/2021 09:57:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01103 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
EJECUTADO	YENNY ALEJANDRA LOPEZ VERA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S** y en contra de la señora **YENNY ALEJANDRA LOPEZ VERA, CC 1.037.266.998** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 4.505.157 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° **157216** allegado como base de recaudo. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **18 de ABRIL de 2021** hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa*

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1ee17c52456af55356834775a48bbd75ca953bde758b0ca50a074fd295250e

Documento generado en 09/11/2021 09:57:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01110 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADO	WBER DANILO SANCHEZ DURAN
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCION

En vista de lo manifestado por el apoderado demandante en memorial que antecede, se autoriza el correo electrónico desandu.ds@gmail.com, para efectos de la notificación del demandado.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6890d1444013ab45612d7cfedb0a2dc3024639ea60ef4a6e9ad589e97da235eb

Documento generado en 09/11/2021 01:38:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01167 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA MACHADO DE ECHAVARRIA
DEMANDADO	SANTIAGO VASQUEZ ARROYAVE
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurada por MARTHA LUCIA MACHADO DE ECHAVARRIA, identificada con CC N° 32.417.856 en contra de SANTIAGO VASQUEZ ARROYAVE, identificado con CC N° 71.794705, con los que se pretende RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la calle 47 # 45-55, local #8, apartamento 8 de Medellín, por la causal de mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de 20 días. traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 384), advirtiéndole que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos. Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, párrafo segundo numeral 3 C.G.P *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en*

la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4228c8c06d8d789f2b917888777b42185b2fd296d4cfbe56a2f7df6adf3452ee

Documento generado en 09/11/2021 02:56:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01179 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA-COMODATO PRECARIO-
DEMANDANTE	ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	CELINA ECHEVERRI DE VILLEGAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA instaurada por ARACELLY VILLEGAS GÓMEZ Y OTROS contra CELINA ECHEVERRI DE VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcd39e9a5ed5d54f70f8cc60d14092c12961fe77db29f4f1dfe9b8f50e60ac12

Documento generado en 09/11/2021 02:56:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01193 00

Asunto: Inadmite demanda

Procede el Despacho a **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ENCOFRADOS DE COLOMBIA S.A.S** en contra de **CARLOS ANDRÉS MENA CÓRDOBA Y BERNABÉ MENA LAGAREJO**.

para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1° Sirvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, el cual reza: *“El interesado afirmara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* Subrayas fuera de texto.

2° Deberá indicar al despacho, si la parte demandante tiene pruebas en su poder, en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad con el Art. 82 numeral 6 del C.G.P., el cual reza así: *“La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que las aporte”*.

3° Una vez verificada la página de consulta de antecedentes disciplinarios hoy 9 de noviembre de 2021, se constató que la Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ** con **CC 70.579.766** y la Dra. **MARÍA PAULA CASAS MORALES**, con **CC 1.036.657.186** no figuran sanciones disciplinarias, según certificados **No.752709 y 75**

4° Reconocer personería jurídica al Dr. **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, con T.P. 246.738 como apoderado de la parte demandante. Asimismo, se acepta la sustitución que hace el Dr. **BETANCUR VELÁSQUEZ** a la Dra. **MARÍA PAULA CASAS MORALES**, con T.P. 353.490 del C.S. de la J.

5° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ec339c7a4fe962ec62860512c3f43977b6f60509545828e46a9b4049a34fee0

Documento generado en 09/11/2021 11:54:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01209 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	DEIMER CUESTA LEON
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 28 de octubre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 28 de octubre de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 29 de octubre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 2 de noviembre y finalizando dicho término el 8 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S contra la señora DEIMER CUESTA LEON.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la devolución de la demanda y anexos, dado que fueron remitidos de manera digital. Ordénese archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de712c5c76cba6707373c4f67e9ebbcdba3aaa6616bb4264d24442dfe242b421

Documento generado en 09/11/2021 03:19:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve (9) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01215 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo (certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso y los Arts., 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutivo de Mínima Cuantía en favor del **CENTRO COMERCIAL LOS PIONEROS P.H.** identificado con **Nit 800.023.884-5** contra **RAFAEL ALBERTO DÍAZ GRANADOS CASTAÑEDA, con C.C. 8.211.167,** por las sumas de dinero contenidas en el siguiente recuadro:

1. Por las siguientes cuotas ordinarias y extraordinarias certificadas por parte de la administradora del Centro Comercial Los Pioneros PH:

FECHA	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA	EXIGIBILIDAD
Mayo de 2019	\$392.000	\$243.000	1 de junio 2019
Junio de 2019	\$392.000	\$243.000	1 de julio de 2019
Julio de 2019	\$392.000	\$243.000	1 de agosto de 2019
Agosto de 2019	\$392.000	\$243.000	1 de septiembre de 2019
Septiembre de 2019	\$392.000	\$243.000	1 de octubre de 2019
Octubre de 2019	\$392.000		1 de noviembre de 2019
Noviembre de 2019	\$392.000		1 de diciembre de 2019
Diciembre de 2019	\$392.000		1 de enero de 2020
Enero de 2020	\$392.000		1 de febrero de 2020
Febrero de 2020	\$416.000		1 de marzo de 2020
Marzo de 2020	\$416.000		1 de abril de 2020
Abril de 2020	\$416.000		1 de mayo de 2020
Mayo de 2020	\$416.000		1 de junio de 2020
Junio de 2020	\$416.000		1 de julio de 2020

Julio de 2020	\$416.000		1 de agosto de 2020
Agosto de 2020	\$416.000		1 de septiembre de 202
Septiembre de 2020	\$\$416.000		1 de octubre de 2020
Octubre de 2020	\$416.000		1 de noviembre de 2020
Noviembre de 2020	\$416.000		1 de diciembre de 2020
Diciembre de 2020	\$416.000		1 de enero de 2021
Enero de 2021	\$416.000		1 de febrero de 2021
Febrero de 2021	\$431.000		1 de marzo de 2021
Marzo de 2021	\$431.000		1 de abril de 2021
Abril de 2021	\$431.000	\$302.000	1 de mayo de 2021
Mayo de 2021	\$431.000	\$302.000	1 de junio de 2021
Junio de 2021	\$431.000	\$302.000	1 de julio de 2021
Julio de 2021	\$431.000	\$302.000	1 de agosto de 2021
Agosto de 2021	\$431.000	\$302.000	1 de septiembre de 2021
Septiembre de 2021	\$431.000		1 de octubre de 2021

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo mensual, sobre las anteriores sumas de capital desde que se hicieron exigibles, y hasta el pago total de la obligación. (Art 30 ley 675 de 2001)
3. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración que se causen en adelante y durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante**, más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001).
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.
5. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.
6. Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales:** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias*

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

7. Una vez verificada la página de consulta de antecedentes, se constató que la Dr. **ALBERTO MEDINA RESTREPO** titular de la TP N° 219.040 del C.S. de la J, no figura sanción disciplinaria alguna, según certificado **No.755114**

4° Reconocer personería jurídica al Dr. **ALBERTO MEDINA RESTREPO**, con T.P.219.040 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d6612d8bb3f7cb0ea3f72854820be16d4e8c963735b97249f4ed605dcf0a69**
Documento generado en 09/11/2021 11:54:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01254 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S. NIT: 800.002.180-7** quien funge como subrogatario del señor JOHN MARTÍN URIBE PASOS, y en contra de **LORENA GALLO GARCÍA C.C. 1.152.453.066 y DANIEL ALONSO OSORIO GARCÍA C.C. 71.399.739** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de ABRIL de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de ABRIL de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de MAYO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de MAYO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JUNIO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JUNIO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de JULIO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de JULIO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.
- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de AGOSTO de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de AGOSTO de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de SEPTIEMBRE de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

- Por la suma de **\$1.550.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2021, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 06 de OCTUBRE de 2021**, interés legal del 0.5% mensual según lo establecido en el art. 1617 del C.C.

2º. Con respecto a la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento. Se deniega mandamiento de pago, toda vez que debe probarse previamente mediante acción declarativa.

3º. Por los cánones de arrendamiento o cuotas dinerarias que se deriven y que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Advértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA T.P. 60.775 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. 752.372.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68656a5f071291f9c5e25d6740f238767bf6a3b542e88ed41133b9573d299969

Documento generado en 09/11/2021 01:39:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01254 00

Asunto: Requiere demandante

Atendiendo la petición del embargo de cuentas bancarias a los demandados, se requiere a la parte demandante se sirva determinar específicamente en cual de de las entidades financieras relacionadas en la petición, el demandado tiene productos financieros, o adelantar las gestiones pertinentes tendientes a ello y evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia, para ello debe ofrecer la información fidedigna en la petición.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6b84c80206ff423e36e0ac6d6c493bb0b9d416915314926ebdad2c98053401

Documento generado en 09/11/2021 02:21:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01257 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.981.395-1** contra **CINDY JOHANNA RAMIREZ ALVAREZ C.C. 1.036.598.640** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$5.239.747,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 19 de MAYO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de noviembre de 2021, se constató que **ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA C.C. 43.587.037**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **752.548**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA T.P.95.157** del C. S. de la J, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf24d91aa3cae08b21ff9fdbdf2f2b6bbd52084c3506cfb3279799589b4deb0

Documento generado en 09/11/2021 02:21:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01262 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Menor Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3** contra **EDGAR AUGUSTO RAMÍREZ TORRES C.C. 98.657.698** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$43.175.495,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 28 de MAYO de 2021, hasta el pago total de la obligación.**
- Por los intereses de plazos causados y no pagados **por la suma de \$7.964.154,00** comprendidos entre el **17 de agosto de 2020 hasta el 27 de mayo de 2021, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de noviembre de 2021, se constató que **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO C.C. 71.772.409**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **753.017**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ANA MARÍA VÉLEZ PAREJA** T.P. 124.446 del C. S. de la J, como endosatario para el cobro de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad72c1034a0d7dd7366b50ba5c4a55fd5912e54de0d9a5cf436111b22af0652

Documento generado en 09/11/2021 02:21:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Nueve (09) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01267 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **WMP-864** y en favor de **FAST TAXI CREDIT S.A.S** por su condición de ACREEDOR GARANTIZADO, en contra del garante **ESNEIDER JOSÉ HERRERA MARTÍNEZ C.C. 1.020.476.427** y **TATIANA DIANELLY HERRERA MARTÍNEZ C.C. 1.020.447.011.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la dirección en autopista Medellín-Bogotá, peaje Copacabana-lote 4, número móvil: 3105768860, parqueadero Captucol.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **KIMBERLY ESPINOSA T.P. 264.149** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 09 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **753205.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88cae18ddbcb2e0caeb1aa9d757c4983736bad488efebcbe667c1c6d3566be8

Documento generado en 09/11/2021 02:21:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01268 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO	EDWIN CARDONA NAVARRO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de EDWIN CARDONA NAVARRO.

- a) VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M.L (\$27.103.150) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 15 de octubre de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Catalina García Carvajal según certificado número 789996 no posee sanción disciplinaria a la fecha 09/11/2021, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d02073756855e44a4edd5019c31b8dd96452abe19086b2a1ae7c75af0eddcc7

Documento generado en 09/11/2021 12:40:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL